

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0088**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00425</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>PEDRO ORLANDO PARRA GARZÓN</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **PEDRO ORLANDO PARRA GARZÓN** identificado con C.C. 19.236.736, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló que radicó solicitud ante COLPENSIONES el día 1 de junio de 2022, bajo el número 2022\_7075281, y de la cual hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, emita respuesta a la solicitud de cumplimiento del fallo, radicada.

**TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin

de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, atendió el derecho de petición invocado en oficios No. 2022-7075281 – 1578199 y 2022\_8068089-1801494, por el cual se asignó un radicado y se informó que se daría el trámite a su requerimiento, procediendo a verificar la información aportada, y posteriormente se trasladaría al área competente.

Solicitó se deniegue la presente acción por considerar las pretensiones improcedentes, toda vez que se ha gestionado el caso en debida forma, por parte de la entidad tales como la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales, entre otros; por lo cual no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante y la entidad se encuentra dando trámite para el cumplimiento del fallo del proceso ordinario laboral.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES**

La Corte Constitucional en proveído T – 005 de 2015 señaló:

*“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo*

*desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

(...)

*“La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.”*

#### **4.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

*resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

## **5.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante PEDRO ORLANDO PARRA GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud ante COLPENSIONES el día 1 de junio de 2022<sup>3</sup>, bajo radicado 2022\_7075281, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la parte accionada, encuentra esta Juzgadora que, por parte de la entidad, se le remitió respuesta a su solicitud en primera medida, el día 1 de junio de 2022, con radicado BZ2022\_7075281-1578199<sup>4</sup> y la segunda, el día 16 de junio de 2022, con radicado BZ2022\_8068089-1801494<sup>5</sup>, en la cual se indicó que su solicitud había sido trasladada al área competente y que sería ésta quien le realizaría las observaciones respecto al proceso.

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido, como lo es el procedimiento ejecutivo laboral regulado en los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, el pretender el cumplimiento de un fallo judicial, es un hecho que escapa de la órbita del Juez de tutela, pues no está dentro de su competencia el hacer cumplir órdenes emitidas al interior de los procesos ordinarios.

Aunado lo anterior, para el Despacho la respuesta emitida por Colpensiones no es violatoria del derecho fundamental de petición, toda vez que está demostrado que la accionada le informó dentro del término otorgado por la ley al accionante las actuaciones administrativas necesarias para actualizar su historia laboral y así dar cumplimiento a la orden impartida dentro del trámite ordinario, remitiendo la petición al área competente.

---

3 Ver 01Demandapdf folio 10

4 Ver 05Respuesta Folio 15 y 16.

5 Ver 05Respuesta Folio 17 y 18.

Adicionalmente, el accionante no demostró estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...*aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables*” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, situación que no demostró el promotor de la acción, pues no acreditó estar en una circunstancia de peligro inminente, grave e impostergable que hiciera necesaria la intervención inmediata del juez de tutela, así como tampoco, acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni la imposibilidad de acudir ante el mecanismo judicial previsto en la legislación laboral.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir, que en el presente caso no existen razones suficientes que permitan establecer la vulneración alegada por el accionante que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente sus derechos fundamentales; de manera que, no se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **PEDRO ORLANDO PARRA GARZÓN** identificado con C.C. 19.236.736, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



lph

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e9f68e4b9a727601c4005b13b41990364e274b7a8f441f8067fc82a34c129**

Documento generado en 18/10/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00449**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, así mismo obra respuesta al oficio No. 237 del 05 de julio de 2022, proveniente de la entidad ejecutada. Sírvase Proveer.

*Ofenccal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito visible a folio 116 del plenario, de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles.

Por otro parte, se observa que la ejecutada Colpensiones dio respuesta al oficio No. 237 del 05 de julio de 2022, constituyendo a favor del presente proceso título judicial por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales al interior del proceso ordinario, por lo que se **ORDENA** la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008571127 a favor del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y TP 67.542 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 155 fijado hoy  
19/10/2022

*Ofenccal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00061**, informando que el auto inmediatamente anterior se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000 <sup>00</sup> M/Cte.
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES:	
Trámite Oficina de Instrumentos Públicos (fl. 29)	\$34.700 <sup>00</sup> M/Cte.

---

**T O T A L:** DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.034.700<sup>00</sup> M/Cte)

*Opencal foto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**APROBAR LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora, revisado el plenario se observa que a folio 55 obra liquidación el crédito, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada, de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles.

Vencido el anterior término, ingrese las diligencias al Despacho.

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Opencal foto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2017-00851**, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100008524814 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), que fuese consignado por la encartada Colpensiones el día 07 de julio de 2022, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**ORDENAR** la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008524814 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.882.724 y TP 137.409 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del plenario.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del proveído de fecha 03 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00439**, informando que el auto inmediatamente anterior se encuentra en firme y que conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000 <sup>00</sup> M/Cte.
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES:	
Envío citatorio (fl 63-64)	\$5.000 <sup>00</sup> M/Cte.
Gastos de Curaduría (fl 80)	\$644.350 <sup>00</sup> M/Cte.

---

**T O T A L:** UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.449.350<sup>00</sup> M/Cte)

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**APROBAR LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por encontrarse ajustadas a derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

Ahora, observa el Despacho que a folio 113 del plenario, obra poder otorgado por el representante legal de la ejecutada, por lo que se procede a reconocer personería adjetiva al Dr. Ernesto Orlando Benavides para que actué como apoderado de la sociedad AU-PAIR COLOMBIA.

Finalmente, se deberá requerir al apoderado de la ejecutada a fin de que proceda conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el memorial de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se informa el trámite de liquidación de la encartada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

Apc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2017-00073**, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la demandante T.D.J. No. 400100008238401 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802), que fuese consignado por la encartada Colpensiones el día 26 de octubre de 2021, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**ORDENAR** la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100008238401 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802), orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.882.724 y TP 137.409 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del plenario.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del proveído de fecha 20 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00407**, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la demandante T.D.J. Nos. 400100008501924 y 400100008546942 por valor cada uno de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), que fuesen consignados por las encartadas Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías, respectivamente. Así mismo, se verifica que la demandada Colpensiones constituyó depósito judicial No. 400100008572348 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), sumas que corresponden a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**ORDENAR** la **ENTREGA** de los T.D.J. Nos. 400100008501924 y 400100008546942 por valor cada uno de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) y 400100008572348 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con C.C. No. 84.457.923 y TP 193.982 del C.S.J., por ostentar la facultad de recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del plenario.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del proveído de fecha 23 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00549**, informando que el apoderado de la parte actora dentro del término legal interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial presenta dos falencias, i) en la aplicación un interés de mora diario diferente al real y ii) para el capital adeudado se tuvo en cuenta una única tasa de interés, debiéndose recordar que los intereses se causan mensualmente.

Para resolver:

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error; y siendo éste uno de los propósitos perseguidos por el apoderado, el Despacho se remite a la liquidación efectuada el Grupo Liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial obrante a folio 172, encontrando que la tasa de interés diaria aplicada deviene de una función exponencial, conforme lo establece la Superintendencia Financiera (concepto 2008079262-001 del 02 de enero de 2009) así:

Para calcular la tasa efectiva anual:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i: tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/360}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Conforme a lo anterior, no es dable tener en cuenta la tasa que indica la parte actora, esto es 0.07365%, pues la misma resultó de una fórmula matemática totalmente diferente a la arriba señalada.

Respecto a la segunda falencia, el Despacho deberá traer a colación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que señala que la entidad correspondiente reconocerá

Apc

y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente **en el momento en que se efectuó el pago.**

En este sentido, tampoco resulta procedente tener en cuenta la liquidación allegada por la parte actora, pues tal y como lo señala la norma, la tasa de interés corresponde a la vigente para el momento en que se cancele la obligación, que para el caso de autos, corresponde a 26.49%, de la cual no hay controversia y que corresponde a la vigente para el momento en que se efectuó el pago del retroactivo pensional, es decir que la misma se aplica desde el 02 de diciembre de 2019 (fecha a partir de la cual se impuso la condena de intereses moratorios) hasta el 30 de enero de 2022 (momento en que se realizó el pago de la obligación), conforme se ordenó en la sentencia base de esta ejecución, advirtiéndose que, contrario a lo afirmado por el recurrente en la sentencia nada se dice sobre que los intereses moratorios se deben liquidar mes a mes.

Así las cosas, el Despacho NO REPONE la decisión adoptada en proveído del 19 de junio de 2022, y en su lugar CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el N° 8 del Párrafo 1 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral. Líbrese el oficio correspondiente

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Oficial foto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00029**, informando que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, arriándose además resolución SUB 237041 del 31 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 261 a 263 del plenario, reposa Resolución SUB 237041 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual Colpensiones reconoce a favor de la demandante Yamile Córdoba Gutiérrez en calidad de cónyuge supérstite del señor Rafael Ángel Guzmán (q.e.p.d.) un retroactivo pensional por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$166.771.393.°) causado entre el 01 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2022; así mismo, dispuso dejar en suspenso las mesadas pensionales causadas entre el 06 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011, hasta tanto se acredite ante la entidad los herederos del causante, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Del anterior acto administrativo, la apoderada de la parte ejecutante aduce que la liquidación no se ajusta a lo ordenado en sentencia, señalando de manera textual lo siguiente *“en cuanto a los aportes que el Departamento de Cundinamarca le trasladó en su oportunidad al I.S.S., hoy Colpensiones, tal y como se constata con los aportes físicos allegados con la demanda ordinaria laboral que reposa en el expediente”*; de otro lado manifiesta que se encuentra acreditado ante la entidad los herederos del causante, es por lo anterior que solicita se requiera a Colpensiones a fin de que allegue copia de la historia laboral del causante, y se informe el procedimiento que se llevó a cabo para la liquidación de la pensión postmortem y la de sobrevivientes.

Para resolver;

De la anterior solicitud, debe interpretar el Despacho que la inconformidad de la parte actora recae principalmente sobre el monto de la pensión reconocida por Colpensiones, pues a su consideración no se tuvo en cuenta los aportes efectuados por el causante en el Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, el Despacho deberá traer a colación la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral calendada 30 de junio de 2021 (fls. 225-234), en donde se indicó la forma como se debe calcular la primera mesada pensional de jubilación, esto es, con el promedio de los últimos 10 años, actualizado con el IPC, y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, contabilizando 3600 días hacia atrás desde la última cotización y con inclusión únicamente de los ciclos efectivamente cotizados, aplicando una tasa de

Apc

reemplazo del 75%.

Dilucidado lo anterior, y a fin de verificar si la mesada pensional reconocida por la encartada Colpensiones se encuentra liquidada en debida forma, se hace necesario contar con la certificación laboral expedida por el Departamento de Cundinamarca en donde conste cada uno de los factores salariales devengados por el señor Rafael Ángel Guzmán (q.e.p.d.) durante la vigencia de la relación laboral, para ello se deberá requerir a la parte demandante a fin de que allegue al Despacho tal documental, así mismo se deberá requerir a Colpensiones a fin de que allegue la historia laboral del causante, para ello se concede el término judicial de diez (10) días. **Líbrese oficio.**

Ahora, en relación al retroactivo pensional dejado en suspenso por la demandada Colpensiones, el Despacho deberá conminar a la parte actora para que proceda conforme lo señaló la entidad en Resolución SUB 237041 del 31 de agosto de 2022, adjuntado la totalidad de los documentos enunciados en dicho acto administrativo.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada Colpensiones se deberá acceder a la misma, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por el cual se deberá dejar sin valor ni efecto los ordinales segundo y tercero del auto calendado 03 de diciembre de 2021, comoquiera que no se causaron costas dentro del trámite ordinario laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue certificación laboral expedida por el Departamento de Cundinamarca en donde conste cada uno de los factores salariales devengados por el señor Rafael Ángel Guzmán (q.e.p.d.) durante la vigencia de la relación laboral.

**SEGUNDO:** REQUERIR a Colpensiones a fin de que allegue la historia laboral del causante señor Rafael Ángel Guzmán (q.e.p.d.) para ello se concede el término judicial de diez (10) días. Líbrese oficio.

**TERCERO:** DEJAR sin valor ni efecto los ordinales segundo y tercero del auto calendado 03 de diciembre de 2021.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

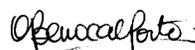
La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00559**, informando que el apoderado de la parte actora dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del ordinal quinto del auto calendado 14 de julio de la presente anualidad. Sírvase Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, manifiesta el recurrente que la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, establece dos (2) mecanismos para que se entienda en debida y legalmente notificada personalmente una persona jurídica o natural llamada a juicio, *i) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo y ii) se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje.*

Planteadas las anteriores hipótesis, afirma que la demandada UCIKIDS S.A.S., se encuentra legalmente notificada, pues según certificado expedido por la empresa Enviamos Mensajería existe constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1020028931015 del 01 de febrero de 2022.

Para resolver:

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error; y siendo éste uno de los propósitos perseguidos por el apoderado de la parte actora, encuentra esta Juzgadora que le asiste razón, en tanto revisado minuciosamente el plenario, se colige a folios 413 a 417 que la demandada UCIKIDS S.A.S., se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en tanto la empresa de mensajería certificó *acuse de recibo el 01 de febrero de 2022 9:21*, la cual fue remitida al correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal [auxiliar.ucikids@gmail.com](mailto:auxiliar.ucikids@gmail.com)., brillando por su ausencia escrito de contestación.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DEJAR sin valor ni efecto el ordinal quinto del auto de fecha 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda por la encartada UCIKIDS S.A.S.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese el contenido del auto de fecha 14 de julio del año en curso con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese las diligencias al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2014-00381**, informando que obra solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase Proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba archivado por pago total de la obligación y existiendo un remanente a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, encuentra procedente esta Juzgadora, ordenar la entrega del T.D.J. No. 400100005079624 de fecha 28 de julio de 2015 por valor de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA y CUATRO PESOS (\$105.321.144), suma que deberá ser cancelada mediante abono a cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 403603006841 y de la cual es titular Colpensiones.

**C Ú M P L A S E**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00567**, informando que la apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la incorporación de la documental contentiva en disco compacto (fl. 231). Sírvase Proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN, por EXTEMPORÁNEO, en tanto la notificación del auto objeto de reproche data del 21 de julio de la presente anualidad, lo que significa que la apoderada contaba con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente para recurrir tal y como lo prevé el Art 63 del C.P.T. y S.S., esto es hasta el 25 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Párrafo 1 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Laboral, en el EFECTO SUSPENSIVO. Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00601**, informando que la ejecutada se encuentra notificada por anotación en estado, encontrándose vencido el término para acreditar el pago de la obligación y/o presentar escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 168 a 171 del expediente reposa memorial allegado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP mediante el cual informa el cumplimiento de la obligación y como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al Dr. Néstor Giovanni Torres Bustamante a fin de que allegue poder que acredite la calidad en que actúa, pues de los archivos adjuntos, se echa de menos la documental que se relaciona<sup>1</sup>, de otro lado deberá arrimarse constancia del pago del cálculo actuarial realizado por la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir S.A., que fuese puesto en conocimiento mediante misiva del 21 de julio de 2021 y el cual reposa a folios 192-194.

A fin de que darse cumplimiento al presente requerimiento, se concede el término judicial de cinco (05) días hábiles, so pena de continuar con la ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> 1. *Certificado de existencia y representación legal ETB corte septiembre de 2022 done consta inscrito el poder al suscrito abogado – ver pagina 14 y 2. Poder general, copia cédula y tarjeta profesional”*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00037**, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede y revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la demandante T.D.J. Nos. 400100008431211, 400100001494962 y 400100008572372 por valor de cada uno de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) consignados por las demandadas Porvenir, Colfondos y Colpensiones por concepto de costas procesales.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**ORDENAR** la **ENTREGA** de los T.D.J. Nos. 4400100008431211, 400100001494962 y 400100008572372 por valor cada uno de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor de la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, identificada con la C.C. No. 52.269.415 y TP 154.579 conforme al poder que reposa a folio 244 del plenario

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del proveído de fecha 25 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022</p> <p><i>María Carolina Berrocal Porto</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2013-00787**, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a folio 125 del plenario obra poder allegado por la señora Sara María Méndez quien solicita se tenga por notificada y se remita al correo electrónico [bygaabogados205@gmail.com](mailto:bygaabogados205@gmail.com) copia de la demanda.

Conforme a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos procesales del artículo 301 del C.G.P., es por ello, que se **TENDRA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada Sara María Méndez, por lo que se le concede el término de ley para acredite el cumplimiento de la obligación de hacer y/o presente escrito de excepciones.

Ahora, frente minuta de aclaración allegada por la parte ejecutante, esta se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, una vez se corra traslado del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Mónica Andrea Bello Clavijo identificada con C.C. No. 1.069.715.527 y TP 202.401 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ejecutada Sara María Méndez en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 126 del plenario.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada SARA MARÍA MÉNDEZ.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00871, informando** que entra vencido el término de traslado otorgado al Dr. Daniel Tasco Bohórquez curador ad litem del señor Jaime Hernández Moreno. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 167 a 172 del plenario, obra escrito de contestación presentada por el Dr. Daniel Tasco Bohórquez curador ad litem del señor Jaime Hernández Moreno, debiéndose interpretar que este solicita igualmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, y así se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, esto teniendo en cuenta la figura procesal en que compareció al proceso.

Ahora, revisado el escrito de contestación del extremo pasivo Porvenir S.A. (fls. 134-139) y Equidad Seguros de Vida (disco compacto fl 146), encuentra el Despacho que reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por la encartada PORVENIR S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en la hora de las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

**TERCERO:** Se advierte que una vez concluida la etapa procesal señalada en el ordinal anterior, se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación *LIFESIZE*, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 155 fijado hoy 19/10/2022

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**